



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 476/2024

Asunto: Carrera profesional horizontal para el personal docente / reconocimiento de servicios prestados en otras Comunidades / Resolución
Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente de queja registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 15 de abril de 2024 y el informe de la Consejería de la Presidencia de fecha 24 de junio de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja relacionada con la carrera profesional horizontal para el personal docente de las enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en los centros públicos y servicios de apoyo a los mismos, dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo Reglamento se aprobó en virtud del Decreto 50/2022, de 22 de diciembre.

En concreto, el objeto de la queja se concreta en que, para el acceso a los distintos grados de la carrera horizontal por parte del personal docente en Castilla y León, no se reconocen los servicios prestados en las Administraciones de otras Comunidades Autónomas.

Así, por ejemplo, la Orden EDU/97/2024, de 8 de febrero, por la que se convoca el proceso extraordinario de acceso a la carrera profesional horizontal, categoría profesional III, para el personal docente que presta servicios en centros docentes públicos de enseñanza no universitaria, servicios de apoyo a los mismos y centros administrativos no docentes dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, en el punto 1 del Resuelvo Segundo, exige entre los requisitos de participación:

“b) Acreditar un tiempo mínimo de permanencia de veinte años que pueden haberse prestado tanto al servicio de la Administración Educativa de Castilla y León como de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus



Organismos Autónomos en el mismo grupo o subgrupo profesional. Dicho requisito de permanencia debe cumplirse a 31 de diciembre de 2023

(...)”.

Con relación a ello, tal como ha informado la Consejería de Educación en el informe de fecha 15 de abril de 2024 remitido a esta Defensoría, hay que partir de que el artículo 66.3 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dispone que:

“El acceso a las diferentes categorías requerirá de convocatoria previa. Tanto para alcanzar la categoría I como para los ascensos de categoría será necesario un tiempo mínimo de permanencia de cinco años al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el cuerpo, escala o especialidad de pertenencia”.

De este modo, la Orden EDU/97/2024, de 8 de febrero, debe cumplir y cumple lo previsto en la Ley de Función Pública, al determinar que el requisito de antigüedad para el acceso a la carrera profesional horizontal esté vinculado, única y exclusivamente, al servicio en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Por lo expuesto, no cabe advertir irregularidad en cuanto a dicho extremo, tal como esta Defensoría puso de manifiesto igualmente en la Resolución emitida con fecha 2 de mayo de 2024 con motivo de la tramitación del expediente 283/2024.

No obstante, la cuestión planteada en la queja de este expediente que nos ocupa va más allá de la formulación de la Orden EDU/97/2024, de 8 de febrero, que en todo caso ha de ser conforme a la normativa de rango superior, dado que lo que se cuestiona es la propia Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, aplicable a todo el personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos que perciba sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias (art. 2.1).

Con relación a ello, la Consejería de la Presidencia, en el informe remitido a esta Defensoría, en cuanto a la valoración que le merece la modificación de la normativa reguladora del proceso de acceso a la carrera horizontal, albergando la posibilidad de que pudiera computarse el tiempo de permanencia al servicio de otras Administraciones distintas a la de la Comunidad de Castilla y León, se ha remitido a la Sentencia dictada en mayo de 2024 por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 2 de Valladolid, en la que se argumenta:

“El artículo 66 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León señala que la carrera profesional horizontal consistiría en la progresión de categoría sin necesidad de



cambiar de puesto, tendrá carácter voluntario y estará ligado al reconocimiento de competencias y a la evaluación del desempeño. El artículo 17 del EBEP establece que se deberá valorar la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrá incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida. Por lo tanto, no es suficiente con el hecho de ocupar un puesto, sino que la carrera horizontal está configurando como un incentivo para un funcionario que permanece dentro de una misma administración realizando un concreto trabajo en un puesto, exige tener en cuenta la actividad profesional del funcionario, en esa misma administración. Por lo tanto, en ese sentido debe entenderse al servicio de la administración”.

Frente a ello, al margen de que la anterior argumentación se ajusta a la normativa actualmente vigente, hay que indicar que, en línea con lo expuesto por el autor de la queja, en el caso del personal docente, la restricción que supone que únicamente sean reconocidos los servicios prestados en la Administración de Castilla y León para la carrera horizontal implica una discriminación, en concreto en comparación con el personal sanitario, para el que no se hace distinción entre los servicios prestados en la Comunidad de Castilla y León y los servicios prestados en otras Comunidades Autónomas, e incluso en otros países miembros de la Unión Europea.

En relación con lo anterior, cabe señalar que, por ejemplo, en la Resolución de 28 de diciembre de 2023, de la Directora Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se convoca proceso ordinario y se abre el plazo para la presentación de solicitudes de acceso a grado I, grado II, grado III y grado IV de la carrera profesional correspondiente al año 2023, previsto en el Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, se señala en el apartado Segundo:

“b) Para el acceso a Grado I, acreditar cinco años de ejercicio profesional como personal estatutario o personal funcionario sanitario en el Sistema Nacional de Salud y/o en los Servicios Públicos de Salud de los Estados miembros de la Unión Europea, en la misma categoría profesional en la que se pretenda acceder a la modalidad correspondiente de carrera profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2.c. del Decreto 43/2009 de 2 de julio. (...)”.

A partir de lo expuesto, debemos reconocer que el régimen del personal sanitario tiene una singularidad propia en cuanto el mismo forma parte del Sistema Nacional de Salud, el cual se define en el artículo 44 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, como *“el conjunto de los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos en*



la presente Ley”. Con ello, se integran todas las funciones y prestaciones sanitarias que son responsabilidad de los poderes públicos para el debido cumplimiento del derecho a la protección de la salud, estableciéndose la universalidad de la cobertura como una de las características básicas del sistema español.

En el marco de la amplia descentralización del Sistema Nacional de Salud con motivo de las competencias sanitarias asumidas por las Comunidades Autónomas, el personal estatutario de dicho sistema conjuga en todo caso su derecho a la carrera con el derecho a la movilidad voluntaria. Y, para conjugar esos derechos, la carrera profesional presenta elementos comunes para todos los servicios de salud, permitiendo al personal sanitario desarrollar la carrera profesional transitando por diversos servicios de salud, ya que pueden ser válidamente homologados los conocimientos y experiencias adquiridas en unos u otros servicios, tal como se viene a argumentar en los Fundamentos de Derecho 6 y 7 de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 23 de enero de 2024 (Rec. 8444/2021).

Esta peculiaridad, referida a una clara homogeneidad de conocimientos y experiencias en el caso del personal del Sistema Nacional de Salud, debe tenerse en cuenta para no hacer una inmediata comparación entre los requisitos que deben ser exigidos al personal sanitario y al personal docente de la Administración de Castilla y León para el desarrollo de la carrera profesional.

Pero, al margen de ello, cabe considerar el referente de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, de 28 de abril de 2022 (C-86/2021), sobre el litigio relacionado con la negativa de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de tomar en consideración la experiencia profesional adquirida por una profesional en Portugal a efectos del cálculo de su antigüedad en el marco del reconocimiento de su carrera profesional.

En esta Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se consideró contrario a los artículos 45 del TFUE y 7 del Reglamento 492/2011/UE que se impidiera tomar en consideración, en concepto de antigüedad del trabajador, la experiencia profesional adquirida en un servicio público de salud de otro Estado miembro, *“a menos que la restricción a la libertad de circulación de los trabajadores que implica responda a un objetivo de interés general, permita garantizar la realización de ese objetivo y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo”*.

Aunque la Sentencia se refería al personal sanitario interino de larga duración interesado en una convocatoria para el acceso al grado I de carrera profesional, y de que lo analizado en la misma era la posible vulneración del derecho a la libre circulación de trabajadores y la posible discriminación hacia el trabajador basada en la nacionalidad del mismo, de la misma también se extrae que, en principio, no resulta aceptable ponderar de manera distinta la experiencia profesional en función, exclusivamente, del Estado en el



que se presten los servicios valorados, lo que, dando un paso más, nos llevaría a mantener que, por las mismas razones, tampoco cabría ponderar de distinta manera la experiencia profesional realizada en una u otra Administración educativa en España, siempre que los servicios prestados a considerar sean análogos.

A tales efectos, si los principios, estándares de calidad y objetivos de las funciones desarrolladas en la Administración educativa de Castilla y León coinciden con los de las funciones desarrolladas en las Administraciones educativas de otras Comunidades, -y, en una primera aproximación, así debería ser-, parece que podría valorarse, a los efectos del desarrollo de la carrera profesional del personal docente de Castilla y León, el cómputo de los servicios prestados en las Administraciones educativas de otras Comunidades. Y lo mismo podría decirse respecto al resto del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Con ello, sería la propia experiencia o los servicios desarrollados los que habrían de ser considerados con independencia de la Administración en la que fuera adquirida la experiencia o en la que fueran realizados los servicios, de modo que se garantizara el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, según lo razonado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 27 de septiembre de 1993 (Rec. 2736/1990), en la que se señaló que *“diferenciar a los concursantes en función del Ayuntamiento en el que han adquirido determinada experiencia y no a partir de la experiencia misma, con independencia de la Corporación en la que se hubiera adquirido, no es criterio razonable, compatible con el principio constitucional de igualdad. Antes aun, con semejante criterio evaluador se evidencia una clara intención de predeterminación del resultado del concurso en favor de determinadas personas y en detrimento -constitucionalmente inaceptable- de aquéllas que, contando con la misma experiencia, la han adquirido en otros Ayuntamientos”* (Fundamento de Derecho 2).

En parecidos términos, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 25 de abril de 2012 (Rec. 7091/2010), con motivo de unas pruebas selectivas para cubrir plazas de estabilidad de la ocupación del Cuerpo Facultativo Técnico, especialidad técnico de actividades turísticas, de la Administración Especial de la Comunidad de las Islas Baleares, señaló que *“resulta indiferente la distinta Administración a que corresponda la experiencia o servicios valorados mientras no conste que hay también diferencias en el cometido funcional de los puestos que sean objeto de comparación [por todas, sentencias de 30 de junio de 2008 (recurso de casación nº 399/2004) y de 18 de mayo de 2011 (recurso de casación nº 3013/2008)], por lo que, en principio y salvo que se acredite la existencia de tales diferencias, no resulta aceptable ponderar de manera distinta la experiencia profesional previa en función, exclusivamente, de la Administración donde tales servicios se prestaron”* (Fundamento de Derecho Cuarto).



Por todo cuanto se ha expuesto, existe base para que, a los efectos de acceder a la carrera horizontal por parte de todo el personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos que perciban sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias, se valore el tiempo de permanencia al servicio de otras Administraciones distintas a la de la Comunidad de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Debería valorar la modificación de la normativa reguladora del acceso a la carrera horizontal del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos que perciban sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias, para que, a los efectos del desarrollo de dicha carrera, pudiera computarse el tiempo de permanencia al servicio de otras Administraciones distintas a la de la Comunidad de Castilla y León, siempre que los principios, estándares de calidad y objetivos de las funciones realizadas fueran análogos a los de las funciones prestadas en esta Comunidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López